



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 24/11/2020

Estado No 112

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2012 00551 00	JORGE IVAN OVIEDO PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	31/07/2020		RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D
2018 01843 00	LILIA DEL CARMEN GONZALEZ BOTHIA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	10/11/2020		CONCEDE APELACION SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00305 01	MARLENE VALERO VARGAS	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	23/11/2020	2C+1A+	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION D  
DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
DIRECCION D - Branch  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 24/11/2020

Estado No 112

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 01088 00	MARGARITA TEJADA ARTURO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	23/11/2020	1C+1Cd	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y COMOPRUEBAS LS APORTADAS PORLAS PARTES. SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 02678 00	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	DOLORES BEATRIZ MUÑOZ OCAMPO	23/11/2020	3C+1T	AUTO TIENE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, DE CONFORMIDAD CON EL	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00309 00	JIMMY ALEXANDER HALMAD ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMADNO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACION	23/11/2020	1C+2Cd	AUTO TIENE PCOMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES. SE NIEGA DECRETO DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

24/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

24/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAJOR CONFIRMACIONES DE SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) julio de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2012-00551-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE IVAN OVIEDO PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado mediante Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de la misma anualidad.

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 311 a 320), providencia que fue notificada el 16 de septiembre de la misma anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 321). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls.326).

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud (fls. 326 a 327) en los siguientes términos:

*"(...)la demanda está encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surge al haber operado el silencio administrativo negativo conforme a lo dispuesto en el art. 83 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ley 1437 de 2011. Que niega el pago solicitado en la reclamación administrativo identificada con el número 0001284241, consecutivo: 36307, por cuanto negó la solicitud del demandante, encaminada a solicitar el pago de la diferencia que ha dejado de cancelársele al demandante en virtud del decreto 610 de 1998 y como restablecimiento del derecho el pago de las diferencias con todas sus consecuencias de orden Jurídico Así se lee en las pretensiones de la demanda*

*Precisamente las consecuencias de orden jurídico que se derivan legalmente en forma automática del reconocimiento, reajuste y liquidación de las diferencias salariales, son las de tener que reliquidar las prestaciones sociales*

331



que se obtuvieron aplicando los valores pagados en forma incompleta, razón por la cual resulta contradictorio que, en la sentencia no se menciona en la parte resolutive, en el numeral "SEGUNDO".

A su turno en la parte motivo de la Sentencia el Despacho realizó un análisis normativo y Jurisprudencial que guarda plena congruencia con las pretensiones de la demanda encaminadas a restablecer los derechos deprecados por el demandante concluyendo la necesidad de hacer la reliquidación y el pago de las prestaciones sociales del actor y su consecuente efecto ex-tunc en concordancia con los fallos de unificación jurisprudencial que precisamente imponen que se debe tener como factor salarial la prima especial de servicios y la bonificación por compensación.

Es relevante tener en cuenta que mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016, del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Rafael Vergara Quintero, proferida dentro del proceso No. 08001 23 31 000 2011 00628-01 10528-14), se estableció luego de un análisis de la naturaleza de las cesantías, que las cesantías anualizadas no son susceptibles de prescripción alguna. Pues la prescripción aplica únicamente cuando se trate de las cesantías definitivas por lo que para el caso concreto las mismas deberán ser reliquidadas, en virtud a que para la fecha de presentación de la reclamación administrativa, así mismo se debe tener en cuenta la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 proferida por la sala de Conjueces.

Además, el término de prescripción de las prestaciones sociales empezó a correr a partir de la sentencia que reconoce el pago de las diferencias y no antes, por cuanto el tallo tiene carácter declarativo del derecho. De acuerdo a lo anterior quiero enfatizar que, así como lo H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado se han pronunciado en este tipo de controversias también lo ha hecho el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda

Subsección "F" M. P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en sentencia del 10 de noviembre de 2016 Argumentos precedentes de peso lógico para pretender que se le reconozcan reliquiden y paguen las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de prima especial de servicios como factor salarial y la bonificación por compensación incluidas las cesantías a quien demanda, por lo que solicito se aclare la parte resolutive incluyendo la condena a la reliquidación de las consecuencias jurídicas del reconocimiento de la pretensión principal. Que no es otra que el correspondiente reajuste prestacional del demandante."

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda;** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



Proceso: 25000-23-42-000-2012-0551-00  
Demandante: Jorge Iván Oviedo Pérez  
Resuelve: Aclaración Sentencia

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre una cuestión que a su juicio puede ser motivo de duda al momento de hacer efectiva la orden impartida con la providencia objeto de aclaración, es decir, que pueda generar confusión.

En el sentido de lo solicitado se precisa que, si bien el estudio del proceso se realiza en el marco de las pretensiones de la demanda, no todas tienen vocación de prosperidad. Es así como el numeral segundo (fl 320) reconoció el pago de manera retroactiva de la diferencia existente entre lo percibido y lo que debió recibir el señor Jorge Iván Oviedo Pérez por concepto de la bonificación por compensación, con fundamento en lo argumentado en la parte motiva de la providencia en estudio referido a que tanto **la prima especial de servicios como la bonificación por compensación NO constituyen factores salariales** (fl. 316 a 318).

Se desprende de lo anterior que no hay incongruencia alguna entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia proferida en el medio de control de la referencia. En consecuencia, no hay lugar a efectuar aclaración de esta, pues las órdenes insertas no generan incertidumbres. Cosa distinta es no estar conforme con la decisión y en dicho evento, esta no sería la herramienta judicial procedente.

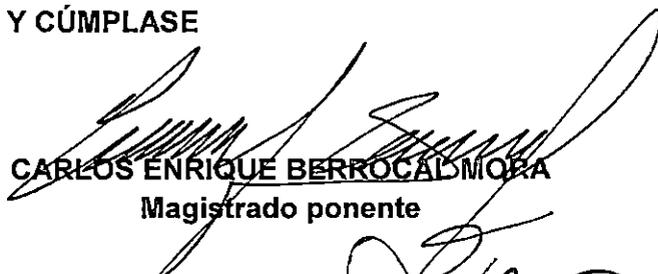
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACLARAR** la Sentencia del 30 de agosto de 2019 y en consecuencia se mantienen las órdenes allí emitidas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído ingrésese a despacho para programar audiencia de conciliación según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01843-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA DEL CARMEN GONZÁLEZ BOTHIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

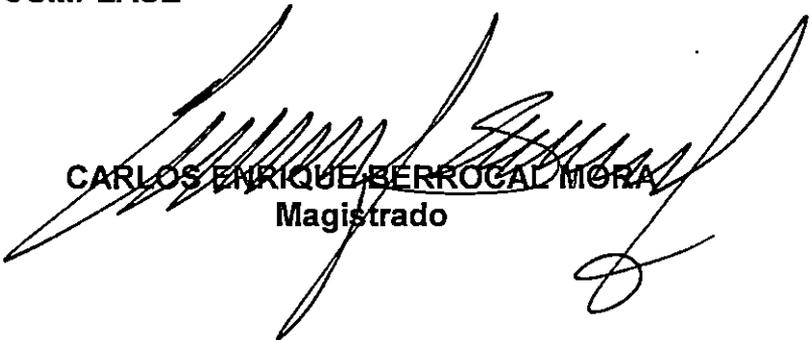
Al haberse interpuesto y sustentado en término el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en escrito visible a folios 272 a 274 en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020<sup>1</sup> mediante la cual esta Sala Transitoria resolvió declarar probada la excepción de prescripción de las sumas causadas, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

<sup>1</sup> Providencia notificada el 15 de octubre de 2020. Folio 263.

<sup>2</sup> “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 110013342054-2017-00305-01  
**Demandante:** MARLENE VALERO VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de  
conclusión

---

Revisado el expediente observa el Despacho que teniendo en cuenta la documental obrante en el plenario, se cuenta con los elementos para proferir decisión de fondo, pese a que se había requerido al Grupo de Nómina de la Armada Nacional para que allegara certificación o copia de los desprendibles de nómina de la actora para el periodo comprendido entre septiembre de 1998 hasta su incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (fl.458), razón por la cual en aras de garantizar la celeridad y economía procesal, se procederá a cerrar la etapa probatoria y continuar con la siguiente etapa procesal.

Así, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia dentro del término legal de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2015-01088-00**  
**Demandante:** MARGARITA TEJADA ARTURO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-  
**Vinculado:** NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia  
anticipada – Decreto 806 de 2020.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que señala:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. (...)*”

Como el proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que las excepciones de falta de

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

agotamiento del requisito de procedibilidad, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores fueron resueltas en auto de 17 de septiembre de 2020 (fls.212-214), providencia en la cual también se señaló que la excepción de prescripción propuesta por la UGPP es de fondo, porque recae sobre mesadas pensionales, y en consecuencia se decidirá en la sentencia, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Debe decirse, que la parte demandante solicitó que se oficie a la UGPP para que remita copia del expediente administrativo (fl.33), sin embargo, la UGPP lo aportó con la contestación en medio magnético, visible a folio 95 del plenario, por lo tanto no es necesario solicitar esa prueba.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión.

De igual forma, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, [cabezasabogadosjudiciales@hotmail.com](mailto:cabezasabogadosjudiciales@hotmail.com), [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [otificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:otificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [administracion@aprabogados.com.co](mailto:administracion@aprabogados.com.co), [udicial@cancilleria.gov.co](mailto:udicial@cancilleria.gov.co) y [paila.ceron@cancilleria.gov.co](mailto:paila.ceron@cancilleria.gov.co) así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls.2-24) y con las contestaciones (fls. 95 y 152-196).

**SEGUNDO:** Se decreta pero no se ordena pedir la prueba solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**TERCERO:** Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>2</sup> y con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

**CUARTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

---

<sup>2</sup> “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2018-02678-00**  
**Demandante:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLÍCIA NACIONAL  
**Demandado:** DOLORES BEATRÍZ MUÑOZ OCAMPO  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia  
anticipada – Decreto 806 de 2020.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que señala:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. (...)*”

Como el proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que la excepción cosa juzgada propuesta por la parte demandada fue resuelta en auto de 20 de agosto de 2020 (fls.239-242), y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co), [dolorbetiocampo@gmail.com](mailto:dolorbetiocampo@gmail.com), [luisafepi@hotmail.com](mailto:luisafepi@hotmail.com) así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls.24-178) y con la contestación (fls. 226).

**SEGUNDO:** Córrese traslado para que las partes **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmccun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@ceudoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020<sup>2</sup> y con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

**TERCERO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

---

<sup>2</sup> “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2019-00309-00**  
**Demandante:** JIMMY ALEXANDER HALMAD ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia  
anticipada – Decreto 806 de 2020.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que señala:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. (...)*”

Como el proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares fue resuelta en auto de 20 de agosto de 2020 (fls.109-111), providencia en la cual también se señaló que la excepción de prescripción propuesta por la misma

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

entidad es de fondo, porque al recaer sobre las mesadas pensionales y el reajuste del salario, debe determinarse sí se tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso que la respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico, la cual se decidirá en la sentencia, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Debe decirse, que la parte demandante solicitó que se oficie a la Nación \_ Ministerio de Defensa Nacional para que remita certificación en la que indique los montos, no obstante, el Despacho no las decretará, por cuanto con las pruebas obrante en el plenario y que fueron aportadas por las partes se puede proferir decisión de fondo, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión.

De igual forma, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, esto es, [esperdroit@hotmail.com](mailto:esperdroit@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), [omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com), y [omar.carvajal@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.carvajal@buzonejercito.mil.co) así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls.10-33) y con las contestaciones (fls. 66-72 y 94 A).

**SEGUNDO:** **Se niega** el decreto de la prueba solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**TERCERO:** Córrese traslado para que las partes **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co), y con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso..

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

**CUARTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van